En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "E, L A C/B Y CIA S Y OTRA S/DEMANDA LABORAL", expte. nro. 16686 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3366/2005), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.152), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 132/140" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la doctora Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro.111/2007 del juzgado letrado en lo Laboral de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda y condeno a BT Y C S a abonar al actor E, L A la suma de $7.582,50 con intereses e impuso las costas a la vencida (fs.132/140, fs.141).

El memorial de agravios que luce a fs.143/7, contiene las quejas contra la sentencia definitiva que son motivo tratamiento por esta Alzada y la suscripta en primer termino.

Sostiene la apelante B C S que la juez Aquo condenó porque la empleadora no dio cumplimiento con la entrega de la certificación de servicios del art.80 de la LCT. La conclusión no condice con la prueba existente en la causa, transcribe la parte pertinente de la LCT art.80 y el decreto reglamentario 146/2001. Interpreta que para la percepción de dicha indemnización se requiere la intimación fehaciente al empleador para que a los 30 días entregue el mismo.

Remite a las pruebas de fs.135/138vta., que intimó el 3/2/2005 y el 22/2/2005 se encontraban a disposición del trabajador antes de los 30 días de la intimación. Invoca jurisprudencia en el sentido que si no existe otra circunstancia que deba consignarse en el certificado no existe motivo para exigir al empleador que consigne el instrumento a los fines de eximirse de responsabilidad, porque basta con la puesta a disposición. Cita doctrina en idéntico sentido. El segundo agravio lo constituyen los intereses por entender que se trata de una sanción de un incumplimiento, no es generadora de intereses.

ANÁLISIS

1.- Comparto que la norma 25345 estableció sanciones en prevención a la evasión fiscal y que es una ley sancionatoria de obligaciones previsionales, tal y como señala el representante de la empresa demandada.

No concuerdo con el apelante en punto a las conclusiones que efectúa de la cronología de las comunicaciones, e intimaciones llevadas a cabo entre las partes.

Me permito reiterar y sintetizar la secuencia de hechos.

El distracto (Renuncia) del operario (chofer) se produjo el 3 de noviembre del 2004. Intimo el 3 de febrero del 2005 entrega, el 17/2/2005 la segunda intimación con el reclamo indemnizatorio, contestando el 24/2/2005 la empresa demandada que el día 22 estaba a disposición del operario, rechazando el pedido indemnizatorio, el certificado en cuestión fue retirado el 28 del mismo mes y año. Datos estos que lucen en la demanda de fs.31, fs.32, en el escrito de contestación 49vta., fs.50, no obstante fue acreditado en autos y no es objeto de agravio dicha circunstancia, sino la interpretación de los 30 días que incorpora la legislación vigente.

La demanda apunta exclusivamente a la percepción de la indemnización según el decreto reglamentario de la ley 25345 el empleador tiene un plazo de 30 para la entrega la exempleadora sostiene que el computo comienza a computarse a partir de la intimación, (el de 30 días), siendo en este punto donde radica el meollo de este pleito.

Según parte de la doctrina nacional dicho lapso –el de 30 días- se computa desde el distracto, no pudiendo intimarse con anterioridad con aspiraciones indemnizatorias, transcurridos los 30 días como en la especie, intimado el empleador tiene dos días para su entrega, porque la obligación nació a partir de la disolución del vinculo laboral (ver Valentín Rubio "Derecho Individual del Trabajo" Pág.816 Ed.Rubinzal Culzoni-2004).

Me explayaré en forma previa a dar a conocer la decisión los fundamentos dados en el fallo plenario nro.314 de la CNTrab. del 9/10/2007 en autos "Busquiazo,

Guillermo Ernesto c/Gate Gourmet Argentina SA s/despido"(elDial AA41C8). En el mismo se analizó detenidamente el espíritu de las normas que en este caso deben aplicarse, ley 25345 y Dto.146/2001.

Solamente apunto a la doctrina del fallo y no a su aplicación analógica a este caso porque se trata de una situación diversa, exclusivamente para la interpretación adecuada de la norma fundamentos de la decisión de esta suscripta, hecha esta aclaración, el primer tema a desarrollar es el que emerge del propio y literal texto del art.45 de la ley 25345.

"La lectura de la norma definitiva permite advertir la existencia de 2 errores que una interpretación comprensiva puede remediar: Se alude a los "apartados segundo y tercero" cuando, en verdad "la constancia o el certificado" están previstos en los párrafos primero y segundo. Por otra parte se afirma que el incumplimiento será "sancionado" con una "indemnización" lo que revela una confusión inadmisible entre lo "punitivo" y lo "resarcitorio", entre la reparación del daño y la conducta antijurídica. Pero una vez dispensados los equívocos, surge de una manera diáfana que la disposición legal impone el pago de una suma de dinero emergente de una tarifa que, mas allá del nomen iuris debe abonar el empleador que no cumple con la obligación de entrega de las constancia o del certificado y que, por lo tanto, la causa del crédito en su acepción amplia no es el despido. Adviértase que la "sanción" o "indemnización" prevista por el art.80 de la LCT puede llegar a devengarse, en el terreno de las hipótesis, aun vigente el vinculo contractual, si el trabajador requiere las constancias documentadas del ingresos a los fondos de la seguridad social por algún motivo razonable, durante el desenvolvimiento de la relación laboral y el empleador "no hiciera entrega" del respectivo instrumento"(dictamen Fiscal General).
Por su parte el Dr. Guisado dijo:"La indemnización del art.80 de la LCT no se encuadra en esa descripción (se refiere a la doble indemnización), pues no constituye un resarcimiento derivado de la denuncia inmotivada del contrato, sino que reconoce una causa totalmente distinta: El incumplimiento del empleador a la obligación de extender el certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Esta última obligación no se genera solo en los casos de despido sin causa justificada, ya que a) el empleador debe entregar el certificado de trabajo cuando el contrato "se extinguiere por cualquier causa" y b) la constancia de aportes puede ser exigible aun "durante el tiempo de la obligación". De ahí que el trabajador puede hacerse acreedor a la indemnización prevista en la ultima parte del citado art.80 incluso en supuestos de extinción no alcanzados por el art.16 de la ley 25561 (vgr., en caso de renuncia del trabajador o de despido con justa causa) y hasta en contratos de trabajo vigentes (si el empleador no entrega al trabajador la constancia de aportes mediando "causa razonable" que la hicieren exigible)".

La obligación de entrega surge a partir del distracto, pero no así la obligación de indemnizar que a mi modo de ver surge a partir de la intimación, la que no puede efectuarse antes de los 30 días, si en dos días no se puso a disposición del intimante, se hará pasible de la sanción "indemnizatoria".

En el punto, es criterio de la suscripta que el art.3 del Dto.146/2001, reglamentario de la norma indicada, y cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada, dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el art. que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados 2do.y 3ro.del art.80 de la LCT(...) dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo".

La norma inferior de cualquier modo, debe ser leída con los limites de la norma superior que reglamenta. Esta ultima otorga al empleador un plazo de 2 días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo el cumplimiento de la obligación del art.80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vinculo (no necesariamente debe darse en ese marco). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar esta última interpretación.

De tal modo, considero que la intimación fehaciente a la que hace referencia tanto la norma originaria como su reglamentación solo puede surtir sus efectos (el inicio del computo de dos días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este ultimo que constituye desde el momento de la extinción.

"La intimación a la que alude el art. 3ro.del decreto 146/01 (Adla,1520)solo puede surtir efectos –con relación al inicio del computo de los dos días y el posterior derecho de indemnización- una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo que constituye –desde el momento de la

extinción- una oportunidad para que el empleador regularice la situación.-“ (DJ2006-2-213 CNTrab sal III, 2005-11-09 autos Michref, Antonio c/Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanes).

Como en el caso si el trabajador, renunciante, se encontraba debidamente inscripto, con mayor razón debió el empleador poner a disposición de este el certificado al momento del distracto o en los treinta días subsiguientes, sin ninguna necesidad que tenga que intimar.

2.- Con relación a los intereses, encuentro que la suma es debida, es sancionatoria como indica la recurrente, lo que no resulta claro es a partir de cuando corresponde se abone y tomar ese día como punto de partida para el cómputo del precio del dinero (el interés). No surge tampoco especificado de la sentencia venida en crisis.

Lo que no cabe duda que es una obligación legal impuesta al empleador de dar sumas de dinero bajo determinadas circunstancias, que en este caso estas se verificaron.

Puedo afirmar como la doctrina que “el interés moratorio es la indemnización que debe pagar el deudor ante el incumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero. En nuestro derecho cuando la obligación cumplida tardíamente es de pagar una suma de dinero, la única reparación debida por la mora es el interés moratorio. Se trata entonces solo de una indemnización, que si es pactada en el mismo contrato, será una liquidación anticipada de daños. Si no fue pactada por las partes ni resulta de la ley especial, la fijara el juez (art.622, Cod.Civil).-“ (Ariel Emilio Barbero: “Intereses monetarios...”pag.19 ed.Astrea-2000).

El actor al momento de la renuncia tenia 35 años de edad (según certificado servicios acompañado), lo que me permite inferir que no necesitaba el certificado para iniciar los tramites jubilatorios. Tampoco en su libelo inicial invocó perjuicio producido por la demora.

Es mas intimó la entrega de la constancia de servicios a los noventa días del distracto y veinticinco días después contó con el mismo. Cumplidos los 2 días sin la entrega, y a partir de allí se generó el derecho a percibir la indemnización del art.45 de la ley 25345 lo que induce a suponer que es a partir de dicho momento en que corresponde computar intereses, toda vez que la ley omite reglamentar ese tema.

En este caso, como fue discutido la naturaleza jurídica de dicha sanción así como la procedencia en el reclamo del accionante, que había sido un renunciante, también los tiempos de las intimaciones, como puede apreciarse de los considerandos precedentes y la particularidad de los planteos, por lo cual estimo prudente, y justo que los intereses comiencen a computarse a partir de quedar firme la presente sentencia.

3.- Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art.68 del CPCCCh). Toda vez que el logro obtenido no resulta de trascendencia jurídica ni fáctica para modificar dicho rol, porque fue procedente la indemnización reclamada objeto único del pleito. Los honorarios de los profesionales actuantes se difieren para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Por ello propongo:

1.- Desestimar parcialmente los agravios confirmando la sentencia venida en el punto primero modificando el momento de imposición de los intereses estableciendo que comienzan a computarse a partir de quedar firme la presente sentencia.

2.- Costas a la demandada según considerando respectivo.

3.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 141)de la sentencia de fs 132/140 que hace lugar a la demanda y condena a B y C S, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente al Sr L A E, la suma de siete mil quinientos ochenta y dos con cincuenta centavos ($7.582,50), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando I; impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

A fs 143/147 vta., se agrega la expresión de agravios, donde se manifiesta que la aplicación de la sanción prevista en el art. 80 LCT, no se configuró en autos, y transcribe la parte pertinente del artículo.

Resulta, agrega que es requisito para la percepción de la indemnización allí prevista, la necesidad que el trabajador intime fehacientemente en el plazo de 30 días, computados a partir de la recepción del requerimiento le haga entrega de los certificados de servicios y aportes, deduciendo que es necesario que el trabajador intime fehacientemente por

30 días y si durante ese lapso el empleador no hace entrega de los certificados, deberá intimarlo en forma fehaciente su entrega, otorgando un plazo de dos días hábiles.

Realiza una cronología sobre la comunicación mantenida entre las partes, y concluye que la documentación se encontraba a disposición del actor a partir del día 22 de febrero de 2005, antes de haber fenecido el plazo de 30 días de la primera intimación. Resalta que la Sra Magistrado consignó que los certificados debidamente autenticados por la autoridad bancaria, tienen fecha 21 de febrero del 2005.

El nuevo texto de la norma legal (modificado por la ley 25345) establece en su último párrafo que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor".

El artículo 3 del dto. 146/01, reglamentario de la norma dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparta-dos segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Ante lo que disponen tales normas, como bien se señala, “La ley no debe interpretarse conforme ala liberalidad de los vocablos usados, ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir en conexión son las demás normas...” CNAT, Sala X, 9-9-2002, citada en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualización Doctrinaria y Jurisprudencial” Vazquez Vialard“, pág.120.

Entiendo que la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros.

En autos el actor intimó el 3 de febrero de 2005, la entrega de la certificación de trabajo, en el plazo de 48 horas, cuya relación culminó el 3 de noviembre de 2004.

De ello se desprende que habían trascurrido ya los 30 días que otorga el decreto, ante el silencio, el accionante intima que se le abone la indemnización que establece el art. 80 LCT en su tercer párrafo.

Ante ello el demandado con fecha 24 de febrero de 2005, comunica al actor que a partir del 22 de febrero de 2005 dicha certificación estará a su disposición y el mismo día 24 le informa que pese al aviso verbal el operario hasta el día de la fecha no retiró certificación de servicios y remuneraciones.

Las comunicaciones continúan, el actor exigiendo la indemnización y el demandado negándola, toda vez que el certificado se encuentra a disposición del reclamante.

De la lectura de tales intercambios y de la documental de fs 15/16, emerge que la documentación estuvo a disposición del actor cuando los términos otorgados por el ordenamiento legal, se encontraban vencidos, de allí que la decisión adoptada por la sentenciante resulta justa.

La jurisprudencia de manera casi uniforme se ha expedido respecto al plazo dentro de los que debe cumplirse con la entrega de la certificación, así como el alcance del argumento respecto a que la documentación está a disposición.

Una orientación jurisprudencial considera que resulta procedente la condena a abonar la multa de art. 45 ley 25.345 por el hecho de no haber hecho entrega al empleador del certificado de trabajo pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo. (CNTrab., sala VII, 27/12/2002 “Fiorio, Mirta E. v. Brewda Construcciones S.A.” y 12/03/2003, “García, Roberto v. Pentars S.R.L.”.

“También se ha señalado que la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT, al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación(esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa de que el trabajador concurra a la sede de la

empresa o establecimiento a retirar los certificados, si no que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlo judicialmente (C.Nac.Trab., sala III, 01/02/2002, “Fraza, María A. v. Storto, Silvia N. y otro”...) “....La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto el art. 45 de la ley 25.345 como el art. 3° del decreto 146/2001 solo puede surtir sus efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye (desde el momento de la extinción) una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa ....”CNAT, sala III, 12-12-2002, “Puga María Gabriela c/ S.AB. Mandataria S.A. s/ Despido.”....Transcurridos treinta días desde el despido indirecto del actor, el demandado se encontraba en mora respecto de su obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo (conf. dec. 146/2001), por lo que la puesta a disposición realizada con posterioridad y entrega de los mismos en la audiencia de conciliación obligatoria, no obsta a la procedencia de la indemnización emergente del art. 45 de la ley 25.345....” (CNAT, sala VII, 27-11-2002, Toledo, Oscar c/ Seguridad Grupo Maipú. Actualización doctrinaria y jurisprudencial-“ Revista de Derecho Laboral” pags. 128 y 135).

Pero más allá de lo transcripto, reitero que los plazos se encontraban vencidos el 21 de febrero de 2002, fecha de la certificación bancaria.

En punto a los intereses, he de coincidir con los que impusiera la Sra Juez de la primera instancia así como la fecha a partir de los que se aplican, por entender; más allá de ser discutible que la indeminización del art. 80 LCT sólo revista carácter sancionatorio; que el acreedor laboral tiene derecho al pago de las sumas debidas en un monto real e idéntico al que debería haber recibido al momento de producirse el incumplimiento que da origen a la sanción, y que trajo aparejada la mora del empleador, es decir que se torna exigible desde el vencimiento del plazo de dos días hábiles computados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento al que alude el último párrafo del artículo en cuestión. En consecuencia los intereses aplicados devienen justos, pues en caso contrario la suma a percibir iría en desmedro de los derechos que se pretenden amparar.

Las costas de la Alzada las impongo al demandado vencido.

A fin de regular los honorarios del letrado interviniente, valoraré la tarea profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1 Rechaza los agravios del demandado, imponiendo las costas al apelante vencido.

2) Difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, la temática sobre:1) rechazar los agravios expuestos por la parte apelante demandada en cuanto a la indemnización por entrega de certificado de trabajo prevista por el art. 80 de la LCT determinada por la a-quo, quedando como desacordada la cuestión atinente a la condena de intereses sobre dicha indemnización (agravio fs. 146vta./147).

Las circunstancias apuntadas hacen que me avoque a la emisión de mi voto sobre el punto individualizado como desacordado en virtud de lo establecido por el art. 271 del CPCCH, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que “La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo”.

I.A-a) En lo atinente la procedencia de la condena de intereses en el caso de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, observo que el actor solicitó los mismos en su demanda (fs. 30 y 33vta., no habiendo la demandada en su contestación (fs. 49/52vta.) efectuado consideración alguna sobre dicho ítem razón por la cual le corresponde la aplicación del

criterio que determina, desde larga data, que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. C.P.C.C.CH Procesal), desde que las causas deben decidirse secundum allegata et probata. En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 265, 271 –última parte– y 277 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (conf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (conf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. Pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. esp.civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542 -S).

Sin perjuicio de la hasta aquí referenciado, en cuanto al tema planteado, he de precisar que estimo que los intereses se devengan en forma automática atento que el acreedor laboral tiene derecho al pago de las sumas debidas en un monto real idéntico en su valor al que debió percibir en el momento de la mora del deudor, asimismo, dicha tasa debe ser la activa del Banco de la Nación Argentina como lo ha sostenido este Cámara de Apelaciones reiteradamente, pues es la que mejor refleja la compensación a que tiene derecho el actor por mora en el pago de su crédito.

Por las consideraciones expuestas arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios de la demandada expresados a fs. 146vta./ 147 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B) Costas a la apelante demandada vencida (art. 68 del CPCCH) Difiérese la regulación de honorarios del profesional interviniente para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial Nro.4335.

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Rechazar los agravios del demandado, imponiendo las costas al apelante vencido.

2) Regular los honorarios profesionales de los doctores E V y G S conjuntamente por sus trabajos en esta instancia en la suma de Pesos Cuatrocientos veinte($ 420).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 16 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS